



Roj: **SAP B 7834/2024 - ECLI:ES:APB:2024:7834**

Id Cendoj: **08019370162024100312**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **23/05/2024**

Nº de Recurso: **741/2022**

Nº de Resolución: **282/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAMON VIDAL CAROU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120218006731

Recurso de apelación 741/2022 -A

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Barcelona

Procedimiento de origen: Impugnación resoluciones de Registradores 47/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0662000012074122

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0662000012074122

Parte recurrente/Solicitante: Bartolomé

Procurador/a: Emma Nel.Lo Jover

Abogado/a: Carlos Ferrandiz Gabriel

Parte recurrida: MINISTERI FISCAL

Procurador/a:

Abogado/a:

Ilmos. Sres. Magistrados:

Inmaculada ZAPATA CAMACHO

Ramón VIDAL CAROU

Juan Ignacio CALABUIG ALCALÁ DEL OLMO

SENTENCIA Núm. 282/2024

En Barcelona, a 23 de mayo de 2024.



VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección DIECISÉIS de esta Audiencia Provincial, los autos núm. 47/21 de Juicio Verbal de impugnación de resoluciones dictadas por los registradores, que se han seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Núm. TREINTA Y SIETE de Barcelona, a instancias de Bartolomé contra la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, siendo parte asimismo el **MINISTERIO FISCAL**, los cuales penden ante este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de marzo de 2022 dictada por la Magistrada-Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La sentencia antes señalada, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su fallo lo siguiente:

*Desestimo la demanda formulada por la representación procesal de DON Bartolomé contra Administración General del Estado y, en su virtud, declaro conforme a derecho la resolución de la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA, de fecha 23 de junio de 2020, declarando no haber lugar a la inscripción del **matrimonio** de los demandantes en el registro civil. Se imponen las costas a la parte demandante.*

2. Contra la anterior Sentencia interpone recurso de apelación la parte actora mediante escrito motivado del que se dio traslado a la parte contraria, que se opuso. Y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se señaló para votación y fallo el día 23 de noviembre de 2023.

3. En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, expresando el parecer de este Tribunal el Ilmo. Sr. Magistrado Ramón VIDAL CAROU

FUNDAMENTOS DE DERECHO

4. Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, a la que además habrán de resultar de aplicación los que a continuación se expresan con ese mismo carácter.

PRIMERO. - Antecedentes y objeto del recurso.

5. El objeto de este procedimiento es el **matrimonio** civil que el aquí demandante (n/ 25-12-1969), celebró con Julieta (n/ 23-06-89) en Guinea Bissau el 11 de agosto de 2016. La inscripción de este **matrimonio** en el Registro Central fue denegada por las autoridades administrativas competentes (Acuerdo de 5/02/18 del Encargado del indicado Registro y Resolución de 23/06/20 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), y confirmada en vía judicial por el Juzgado de Primera Instancia mediante la sentencia que es ahora objeto de apelación.

6. Este **matrimonio**, celebrado en país de la que era natural Julieta, lo contrajo el actor por poderes, representándole en ese acto su primo Everardo, por cuanto graves problemas de salud le imposibilitaron acudir personalmente a la ceremonia, concretamente una paraplejia postraumática por fractura C7, con amputación de las extremidades inferiores que, junto con otras enfermedades, le dejaron en una situación de dependencia grave, precisando de la asistencia de una tercera persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria.

7. El Juzgado, tras una completa exposición de la normativa y doctrina de la DGRN sobre los **matrimonios** de complacencia, confirmó aquella resolución denegatoria pues, en una valoración conjunta de las pruebas practicadas, coincidió con el organismo administrativo en que no había existido un verdadero consentimiento matrimonial, en línea con lo también señalado por el Ministerio Fiscal.

8. La anterior resolución es recurrida por la parte demandante para insistir en la validez de su **matrimonio** y negar que fuera simulado.

SEGUNDO. La seriedad del **matrimonio** de 11 de agosto de 2016

(a) Marco normativo

9. Conforme al art. 45 Cci, no hay **matrimonio** sin consentimiento matrimonial y dispone el art. 73 del mismo cuerpo legal que, cualquiera que sea la forma de celebración, será nulo el **matrimonio** celebrado sin consentimiento matrimonial.

10. Por su parte, el art. 256 del RRC establece que los **matrimonios** que consten en certificación expedida por una autoridad o funcionario del país de celebración (Guinea Bissau, en nuestro caso) se inscribirán en el Registro Civil correspondiente, pero siempre que no existan dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, siendo título para practicar la inscripción la certificación y las declaraciones complementarias oportunas a las que se refiere el art. 246 RRC (*el instructor, asistido del Secretario, oirá a*

ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración).

11. La **Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia**, tras hacerse eco del creciente aumento en nuestro país de esta realidad social, que tiene como verdadero objetivo "obtener determinados beneficios en materia de **nacionalidad** y de extranjería", señala la conveniencia de "elaborar una serie de directrices en la materia que puedan ayudar a los Encargados de los Registros Civiles españoles tanto en España como en el **extranjero**, a la hora de abordar el tratamiento jurídico de este fenómeno"

12. De esta forma, destaca la importancia de las "presunciones judiciales" (art. 386 LECi) pues en esta clase de **matrimonios** no existen "normalmente pruebas directas de la voluntad simulada" de los contrayentes, y formula las siguientes orientaciones prácticas:

I. Los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los "datos personales y/o familiares básicos" del otro; y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. En cuanto a la valoración de ambos elementos se han de tomar en cuenta los siguientes criterios prácticos:

a) Debe considerarse y presumirse que existe auténtico "consentimiento matrimonial" cuando un contrayente conoce los "datos personales y familiares básicos" del otro contrayente (...). Si los contrayentes demuestran conocer suficientemente los datos básicos personales y familiares mutuos, debe presumirse, conforme al principio general de presunción de la buena fe, que el **matrimonio** no es simulado y debe autorizarse o inscribirse, según los casos (...)

b) Aun cuando los contrayentes puedan desconocer algunos "datos personales y familiares básicos recíprocos", ello puede resultar insuficiente a fin de alcanzar la conclusión de la existencia de la simulación, si se prueba que los contrayentes han mantenido relaciones antes de la celebración del **matrimonio**, bien personales, o bien por carta, teléfono o Internet que por su duración e intensidad no permita excluir toda duda sobre la posible simulación

II. En todo caso, es oportuno fijar algunas reglas de funcionamiento adicionales de las "presunciones":

1.º Tanto por la presunción general de buena fe como porque el "ius nubendi" es un derecho fundamental de la persona, es necesario que el Encargado del Registro Civil alcance una "*certeza moral plena*" de hallarse en presencia de un **matrimonio** simulado para acordar la denegación de la autorización del **matrimonio** o de su inscripción (...)

2.º En todo caso, el Encargado del Registro Civil que aplica las presunciones judiciales *debe incluir en su resolución, de modo expreso, el razonamiento en virtud del cual dicha Autoridad ha establecido la presunción*, evitando la utilización de modelos formularios que, por su generalidad y falta de referencia a las concretas circunstancias particulares del caso concreto, no alcanzan a llenar el requisito imprescindible de la motivación de la resolución (cfr. art. 386 n.º 2 LEC) (...)

3.º Frente a la formulación de una presunción judicial, cualquiera de los contrayentes u otra persona legitimada puede practicar una prueba en contrario, la cual puede estar dirigida a demostrar la inexistencia del indicio tomado en cuenta por la Autoridad española y/o demostrar la inexistencia del nexo de inferencia entre tal indicio y la situación de **matrimonio** simulado (art. 386.3 y 385.2 LEC).

III. Finalmente, resulta oportuno recordar de nuevo, por la importancia de este dato, que si se rechaza la autorización o la inscripción del **matrimonio** al existir sospechas de simulación en el **matrimonio**, siempre es posible instar posteriormente la inscripción del **matrimonio** si surgen nuevos datos relevantes, pues en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de "cosa juzgada"

(b) *Aplicación al caso concreto de la anterior doctrina*

13. El Juzgado confirmó la decisión de la Dirección General pues la "*falta de conocimientos básicos de las circunstancias relativas al otro contrayente y su familia (no existe concordancia con las fechas en que se conocieron y comenzaron la relación, así como cuando decidieron contraer **matrimonio**, ocupación laboral, etc.) y el escaso tiempo de su relación -15 días-, así como la falta de contacto personal entre los actores*", permitía "*presumir la ausencia de un real consentimiento para contraer **matrimonio** (artículo 217 LEC)*. En consecuencia, como no se ha desvirtuado la valoración de la prueba que hace tanto el Encargado del Registro como la DGRN en sus resoluciones, se estima adecuada la denegación de la inscripción del **matrimonio** efectuada por Resolución de la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA de fecha 23.6.2020"



14. El recurrente insiste en su recurso en la seriedad del **matrimonio** celebrado y tras recordar que, quien alega la simulación, soporta la carga de probarla, cuestiona la solidez de los indicios que sirvieron al Juzgado para concluir que su **matrimonio** era de complacencia, centrando principalmente sus críticas en haber ignorado las declaraciones de D. Gregorio , y en la excesiva importancia atribuida a las contradicciones en las que supuestamente incurrieron ambos contrayentes en sus audiencias reservadas.

(c) La testifical de Gregorio

15. El Juzgado valoró negativamente que la parte no hubiera interesado la testifical de ninguna de las personas que habían intervenido en el expediente administrativo pues sus declaraciones quedaban privadas de la oportuna contradicción, siendo este el motivo por el cual no tomó en consideración las declaraciones del Sr. Gregorio .

16. La parte recurrente insiste en el valor 'esencial' de las declaraciones de este testigo, las cuales obraban unidas al expediente del Registro Civil Central, pues esta persona era paisano y amigo suyo y fue quien le acompañó el 18 de diciembre de 2014 en su viaje a Guinea Bissau, que es cuando conoció a Julieta , nacida en la misma tribu que ellos, y sus declaraciones ante notario confirmaban que mantuvo con ella una relación, que pasó a noviazgo durante el año 2015 y que decidieron casarse en el año 2016, concretamente el 11 de agosto, si bien por medio de un representante, su primo Everardo , pues él no pudo acudir al encontrarse gravemente enfermo y haber sido internado en el hospital de Valle de Hebrón de Barcelona en junio de 2016, así como que asistía económicamente a su cónyuge, cada mes. Asimismo, justificó la ausencia en juicio de este testigo en la circunstancia de estar trabajando en Gran Bretaña y no poder trasladarse a Barcelona por su humilde condición, tal y como le comunicó por email en el que expresamente se ratificaba en aquellas declaraciones, criticando que el Juzgado en su sentencia no dijera nada sobre el documento sustitutivo del deseado testimonio y de su intento por suplir este 'trámite probatorio' con una medida para mejor proveer que el Juzgado denegó con una rotunda negativa.

17. En este primer punto, el recurso no puede prosperar. En el expediente ante el registro civil Central obran aportadas las declaraciones de varias personas (Gregorio , Serafina , Sofía ...) todas ellas amigas del actor y residentes en Barcelona. La recurrente insiste en la declaración del Sr. Gregorio por las razones que expone, pero sin negar su indudable relevancia, lo cierto es que ninguna de estas personas fue propuesta como testigo en juicio. De las declaraciones por escrito del Sr. Gregorio se desprende que es la más importante, pero, ante su imposibilidad de comparecer, podía haber propuesto la testifical de las demás personas pues también manifestaron conocer del noviazgo del recurrente y de sus intenciones de **matrimonio**. No obstante, el problema de todas estas declaraciones, es que al no haber sido refrendadas en juicio por sus autores, escasa o nula fuerza probatoria pueden tener pues no han podido ser sometidas a examen o contradicción, ni ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado (art. 376 LECi), sin que en modo alguno puede compararse el valor probatorio de una declaraciones redactadas por escrito, cuyo autor puede habérselas preparado desde la primera hasta la última letra, con las que se prestan en juicio, en donde las respuestas y explicaciones a las preguntas que puedan hacer las partes o el propio juez, son improvisadas por más que pueda llevarlas preparadas. La forma de contestar, el conocimiento de cuestiones periféricas que puedan suscitarse o la seguridad o inseguridad que pueda transmitir en sus respuestas determinarán en gran medida la convicción de su testimonio. Y esta convicción, en el caso de autos, no ha podido formarse al no haberse ratificado en juicio el Sr. Gregorio sus previas declaraciones por escrito, debiendo señalar en relación a la diligencia final que dice la recurrente haberle sido denegada, que tenía la opción de interesar de este Tribunal su práctica en esta segunda instancia y no lo hizo.

18. Por lo demás, que el Juzgado no hiciera alusión al email supuestamente remitido por el Sr. Gregorio conforme no podía asistir a juicio porque estaba trabajando en Kettering (Inglaterra) y se ratificaba en su declaración notarial, carece de mayor relevancia porque en nada afecta a las posibilidades probatorias que el art. 460 LECi le otorgaba y que la parte desaprovechó al no cursar la petición correspondiente.

(d) *Las contradicciones de los contrayentes*

19. El Juzgado, a la vista de las contradicciones que resultaban de las audiencias reservadas celebradas con el recurrente y Julieta , estimó adecuada la denegación de la inscripción del **matrimonio** pues la parte no había desvirtuado la valoración de la prueba que había hecho tanto el Encargado del Registro como la DGRN en sus resoluciones.

20. Y en orden a valorar la 'motivación' de la decisión administrativa conforme a la citada Instrucción de 31 de enero de 2006, el Juzgado señaló el Juzgado en su sentencia:



1º Existen contradicciones en cuanto a la fecha en que se conocieron y en cuanto a la fecha de inicio de su relación sentimental. La Sra. Julieta explicó que decidieron casarse cuando el interesado estaba en Bisau en enero de 2016 pero éste no estaba en el país en esas fechas, ni siquiera estuvo en el año 2016.

2º La "esposa" no conoce la profesión del marido y éste no conoce la de la esposa.

3º La "esposa" da una fecha errónea de celebración del **matrimonio**.

4º No se ha justificado como mantuvieron la relación desde que se conocieron hasta que fijaron la fecha del **matrimonio** pues los mensajes de *whatsapp* aportados carecen de fecha.

5º Tampoco se ha justificado que el interesado tuviera intención de viajar a Guinea para contraer **matrimonio**, sin perjuicio de que no pudiera hacerlo por motivos de salud.

6º El interesado solo ha acreditado haber enviado dinero irregularmente a la "esposa" desde el Acuerdo de 5.2.2018, no desde la celebración del **matrimonio** en fecha 11.8.2016.

7º.- No se ha interesado la práctica en juicio de la testifical de ninguno de los testigos cuyas declaraciones constan el expediente administrativo, sustrayendo sus respectivas versiones a la oportuna contradicción; sin que por este motivo pueda tenerse en consideración la versión del Sr. Gregorio .

8º Ninguna prueba se ha practicado que acredite que los interesados hicieran preparativos para la celebración del **matrimonio** ni se ha acreditado que la "esposa" conociera las personas que asistieron a la ceremonia

21. La parte recurrente critica en primer lugar ciertas afirmaciones contenidas en la Resolución del Registro Civil Central de 5 de febrero de 2018 relativas a que el **matrimonio** celebrado no había perseguido los fines propios de la institución o a su anterior divorcio, porque en el primer caso suponía "una indebida intromisión en los móviles que determinaron a los contrayentes a celebrar **matrimonio**" y en el segundo, porque ello no quitaba justificación a su lícito deseo de contraer segundas nupcias, pero tampoco entiende este Tribunal que en este punto tenga razón la recurrente pues, en lo que a los fines del **matrimonio** se refiere, el Encargado del Registro más que a la motivación hace referencia a la licitud del móvil de ese **matrimonio** atendido el doble objetivo que debía presidir su actuación conforme a la citada Instrucción pues, por un lado, se debía garantizar el pleno respeto al "ius nubendi" como derecho fundamental de las personas y, de otro lado, se debía evitar que la falsa apariencia de **matrimonio** que resulta en los casos en que el consentimiento matrimonial se simula pueda acceder al Registro Civil como si de una verdadera unión matrimonial se tratase.

22. Y en cuanto al anterior **matrimonio**, el encargado del Registro se limitó a constatar unos datos objetivos como eran que el primer **matrimonio** del recurrente había sido con una ciudadana española en el año 2006, que consiguió la **nacionalidad** española en el año 2008 y que se divorció en el año 2010, sin que ni el encargado ni el Juzgado dedujera consecuencia alguna de este antecedente, ni de otros como podía ser la diferencia de edad (20 años) entre los supuestos contrayentes.

23. Entrando ya en las contradicciones que resultaban de la audiencia reservada de Julieta , considera la parte que son muy débiles para denegar la inscripción del **matrimonio**, pero este Tribunal tampoco puede compartir dicho planteamiento pues no abunda en la seriedad del **matrimonio** realizado que la Sra. Bárbara no conociera la fecha de su propio **matrimonio**, o la de cuando conoció al recurrente o las circunstancias que rodearon ese momento o a que se dedicaba profesionalmente el recurrente.

24. En resumidas cuentas, que este segundo motivo de impugnación tampoco puede prosperar. La parte recurrente intenta restar importancia a las contradicciones en las que incurrieron los contrayentes en las entrevistas reservadas que mantuvieron con los funcionarios del Registro (art. 246 RRC), pero nuevamente este Tribunal considera, en palabras de la Directora General que resolvió el expediente que su valoración resultó "razonable y en modo alguno arbitraria". La recurrente tacha de 'muy optimista' esta calificación, pero lo cierto es que no resulta ni lógico ni coherente con la institución del **matrimonio** desconocer datos personales tan relevantes como los señalados por el Juzgado en su sentencia, de ahí que la prueba de presunciones que en el fondo explica su decisión ha sido correctamente aplicada.

TERCERO. Costas y depósito para recurrir.

25. En cuanto a las costas de esta apelación, la desestimación del recurso presentado determina que sean impuestas a la parte recurrente (art. 398 LECi), con pérdida del depósito exigido para recurrir (Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ).

FALLO

Que, con desestimación del recurso presentado por Bartolomé , este Tribunal acuerda:



I. Confirmar la sentencia de 29 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm. TREINTA Y SIETE de Barcelona.

II. Imponer las costas de esta apelación a la parte recurrente, con pérdida depósito constituido para recurrir.

La presente sentencia no es firme y contra ella puede interponerse recurso de casación por interés casacional fundado en infracción de norma procesal o sustantiva ante la Sala Civil del Tribunal Supremo o ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, si el recurso se funda, exclusivamente o junto a otro motivos en la infracción de normas procesales o sustantivas del ordenamiento civil catalán, a interponer en cualquier caso por escrito desde el día siguiente a su notificación, con acreditación documental de haber constituido el preceptivo depósito, salvo exención legal.

Firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman esta sentencia los Magistrados integrantes de este Tribunal arriba indicados.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ